

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 13 de Mayo de 1909.

NUM. 836

**PODER EJECUTIVO**

residencia de la República,

**JOSE DOMINGO de OBALDIA**

residencia oficial: Palacio de Gobierno, Avenida General, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**Ramón M. Valdés**

residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle de la Casa particular: Parque de la Independencia, número 22.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**José Agustín Arango**

residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 37, número 58.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**Carlos A. Mendoza**

residencia oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 12 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública,

**Eusebio A. Morales**

residencia oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 37, número 37.

Secretario de Fomento,

**José E. Lefevre**

residencia oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14, Casa particular: Parque de la Independencia, número 58.

**Juan B. Sosa,**  
**EDITOR OFICIAL**

Oficina: Avenida A, número 151.

**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran claramente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**AIZPURU AIZPURU.****GACETA OFICIAL**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

- Por un año ..... B. 4.00
- Por seis meses ..... 2.00
- Por tres meses ..... 1.00

se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

**AVISO**

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, villa de Panamá, impresa en folio, el 1<sup>o</sup> de 1903 sobre reformas civiles y judiciales, al precio de veintiún céntimos de balboa (0.25) el ejemplar.

Panamá, 1<sup>o</sup> de Abril de 1909.

Tesorero General de la República,

FABIO AROZENA

**CONTENIDO****PODER EJECUTIVO NACIONAL****Secretaría de Relaciones Exteriores**

Páginas

Resolución número 253, de 21 de Abril de 1909.

**Secretaría de Hacienda y Tesoro.**

Decreto número 38 de 1909 de 16 de Abril por el cual se nombra Revisor de Catastro de la Provincia de Panamá.

Decreto número 39 de 1909, de 16 de Abril, por el cual se nombra Revisor de Catastro de la Provincia de Panamá.

Decreto número 40 de 1909, de 17 de Abril, por el cual se reglamenta las funciones de las Juntas Calificadoras de la Propiedad y se dictan algunas disposiciones sobre la instalación de dichas Juntas y la formación de los Catastros de Inmuebles y Semicuentos.

**Secretaría de Instrucción Pública.**

Decreto número 51, de 1909, de 20 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos.

Decreto número 55 de 1909, de 20 de Abril, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 56 de 1909, de 20 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Instrucción Pública.

Decreto número 57 de 1909, de 20 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos.

**Secretaría de Fomento.**

Decreto número 18, de 19 de Abril de 1909.

Decreto número 19 de 23 de Abril de 1909.

**Dirección General de Correos y Telégrafos.**

Resolución número 19, de 19 de Abril de 1909.

Resolución número 18, de 20 de Abril de 1909.

Resolución número 14, de 23 de Abril de 1909.

**Tribunal de Cuentas.**

Tercera Plaza.

Auto número 75 de 5 de Marzo de 1909.

**Provincia de Panamá.**

Gobernación de la Provincia.

Decreto número 31 de 1909, de 16 de Abril, por el cual se facilitan a los Municipios de la Provincia para establecer un nuevo impuesto.

Decreto número 32 de 1909, de 28 de Marzo, sobre higiene.

**Provincia de Colón.**

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 30 de Abril de 1909.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 1<sup>o</sup> de Mayo de 1909.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 4 de Mayo de 1909.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 5 de Mayo de 1909.

**Provincia de Los Santos.**

Administración Provincial de Hacienda.

Telegramas oficiales.

EDICTOS Y AVISOS.

**Poder Ejecutivo Nacional****Secretaría de Relaciones Exteriores**

RESOLUCIÓN NUMERO 253.

República de Panamá—Poder Ejecutivo

tivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 253.—Panamá, Abril 21 de 1909.

**RESUELTO:**

Concédate al señor Alfred N. Cook, la licencia que solicita para separarse hasta por cinco meses del empleo de Cónsul de la República en Port-Au-Prince [Haití].—Durante la ausencia del señor Alfred N. Cook, quedará encargado del Consulado el señor Sh. Keifler.

Regístrate y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

**Secretaría de Hacienda y Tesoro****DECRETO NUMERO 38 DE 1909.**

(DE 10 DE ABRIL),

por el cual se nombra Revisor de Catastro de la Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le da la Ley 32 de 1909.

**DECRETA:**

Art. único. Nombra Revisor de Catastro de las Propiedades Inmuebles y Semicuentos de la Sección 13 de la Provincia de Panamá, al señor José Lucas Domínguez, de conformidad con el artículo 19 de la mencionada Ley, comenzando sus funciones el día 1<sup>o</sup> de Mayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Abril de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**DECRETO NUMERO 39 DE 1909.**

(DE 16 DE ABRIL),

por el cual se nombra Revisor de Catastro de la Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le da la Ley 32 de 1909.

**DECRETA:**

Art. único. Nombra Revisor de Catastro de las Propiedades Inmuebles y Semicuentos de la Sección 23 de la Provincia de Panamá, al señor Carlos de Diego, de conformidad con el artículo 19 de la mencionada Ley, comenzando sus funciones el día 1<sup>o</sup> de Mayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Abril de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**DECRETO NUMERO 40 DE 1909,**

(DE 17 DE ABRIL),

por el cual se reglamentan las funciones de las Juntas Calificadoras de la Propiedad y se dictan algunas disposiciones sobre la instalación de dichas Juntas y la formación de los Catastros de Inmuebles y Semicuentos.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley 32 de 1909 y

**CONSIDERANDO:**

Que es imposible formar Catastros de Inmuebles y Semicuentos, medianamente buenos, en menos de seis (6) meses;

Que en las Provincias del interior de la República, los ganados comienzan a trashummar desde el mes de Diciembre y que la trashumancia dura de cuatro a cinco meses y a veces más;

Que si las Juntas Calificadoras de la Propiedad se reúnen el día 1<sup>o</sup> de Noviembre, cada dos años, como lo dispone el artículo 17 de la Ley 32 de 1909, los Catastros no podrán hacerse, por lo menos en lo que se refiere a los Semicuentos, sino en tiempo muy angustiado y con el inconveniente insuperable de la trashumancia de los ganados, que impediría verificar la exactitud de las declaraciones de los contribuyentes como lo dispone el artículo 11 de la Ley 32 de 1909, ya citada;

Que hay conveniencia en anticipar la instalación de las Juntas á fin de que los Catastros que se hagan sean más completos y mayor porcentaje, el rendimiento de la Rentabilidad, y

Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 35 de la misma Ley 32 de 1909,

**DECRETA:**Art. 1.º Las Juntas Calificadoras de la Propiedad se instalarán cada dos años el día 1<sup>o</sup> de Abril, á partir de 1910.

Art. 2.º Las Juntas no podrán instalarse ni reunirse sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 3.º El Presidente de cada Junta puede convocar á los miembros de ella, que no concurren puntualmente á las sesiones con multas sucesivas de dos (2) á cinco (5) balboas que harán efectivas el Administrador de Hacienda, ó el Colector en su caso. Estas multas ingresarán á la respectiva Administración de Hacienda de la Provincia.

Art. 4.º Las decisiones de las Juntas se adoptarán siempre por mayoría de votos y son apelables ante el Poder Ejecutivo. En los casos de empate se repetirá la votación. Si resultare empatada nuevamente, se considerará negado lo propuesto.

Art. 5.º Las sesiones de las Juntas serán públicas y tendrán lugar en la Oficina de la Gobernación, 6 de la Alcaldía, según el caso.

Art. 6.º Del 1<sup>o</sup> al 30 de Abril recibirán las Juntas las declaraciones de los contribuyentes; del 1<sup>o</sup> al 15 de Mayo harán los sorteos de que trata el artículo 11 de la Ley 32 de 1909; del 16 de Mayo al 31 de Julio se verificará la exactitud de las declaraciones de los contribuyentes sor-





